



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 106, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Mediante dicha decisión fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este Tribunal, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y, contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizo los hechos, realizó una contradicción de motivos e incurrió en falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., puso fin al contrato de trabajo que existía con la hoy recurrida, señora Niurka García Herrera, incurriendo en desahucio, como constato la Corte a-qua a través de la carta de fecha 16 de octubre de 2008; que en vista de lo anterior, la señora Niurka García Herrera procedió demandar laboralmente en pago de prestaciones, obteniendo decisiones favorables que declaran el desahucio incumplido y ordenan a la empresa al pago inmediato; que la Corte a-qua fundamento su decisión en el hecho controvertido de que la señora Niurka García Herrera firmo un recibo de descargo estando en condiciones no aptas y hostiles, las cuales constato, a través de los medios probatorios aportados por las partes y de las declaraciones de los testigos; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporta, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disimiles acoger aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa; que la Corte a-qua en relación a los hechos de la causa verifico y argumento en su decisión: “Que bajo un ambiente hostil caracterizado por una violencia psicológica y una presión legal de una acusación de carácter criminal, una trabajadora sin parientes cercanos en el país y con privación de su libertad es claro que esa atmosfera no demuestra libertad de discusión, sino una actuación de mala fe, un vicio de consentimiento y un incumplimiento de la empresa recurrente a un ejercicio responsable a sus obligaciones contractuales; que de todo lo anterior se colige que dicho recibo de descargo carece de total validez, por haber sido arrancado bajo violencia, temor, engaños, presión y abuso de derecho y actuaciones que violentan la buena fe procesal y no corresponden a la veracidad de los hechos por no haberse entregado valores algunos”; que en materia laboral prima la libertad de pruebas, por lo que la Corte a-qua a través de las declaraciones de los testigos pudo constatar que efectivamente a la hoy recurrida le vulneraron sus derechos adquiridos, al firmar un recibo de descargo bajo condiciones que atentaban su buen juicio y razón, y atentando contra su buena fe; (...)

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión objeto del mismo y, para justificar dicha pretensión alega:

a. 28°. Siendo (SIC) que en el acto de demanda introductiva se solicitó condenaciones por despido injustificado, las cuales la misma ley laboral le pone un límite definido, el juez sin advertir ni dar oportunidad a una defensa, instruyo la figura del desahucio, la cual tiene una penalidad indeterminada y sin que esta hubiese sido solicitada en el escrito inicial de demanda;

29° Del estudio de las sentencias impugnada (SIC) no encontramos motivos que la Corte A-qua haya empleado para sustentar, modificar o no observar este principio jurídico violatorio de un orden regular o constitucional, habidas cuentas que, al condenar por un hecho diferente al sometido, sin haber dado la oportunidad para defendernos con relación al mismo, deja así, un hecho irregular violatorio del principio constitucional antes indicado.

30°. Para violar estos artículos de constitución (SIC) de la Republica Dominicana, la Tercera Sala Laboral, Tierra (SIC), Contencioso Administrativo Y Contencioso Tributario De La Suprema Corte De Justicia, en su Sentencia, No motiva ni hace mención de un texto legal que le permita tal violación, solamente se limita a establecer esta (SIC) condenaciones.

31°. Para estos casos se establecen las decisiones en el tiempo con el fin de subsanar los errores o violaciones que hayan causado perjuicio al accionante, según la siguiente disposición: Artículo 48 de la Ley No. 137/11, establece que: Efectos de Las decisiones en el tiempo. La sentencia que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente de modo retroactivo y los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencia del caso.

32°. Siendo (SIC) que CONSORCIO VIDEO GAMING INTERNATIONAL, está siendo afectada y conminada a un pago sustentado en una sentencia judicial, tienen el perjuicio de pagar sobre los valores reales que debieron haber sido reconocidos a la señora Niurka García Herrera, con motivo de la terminación de su contrato de trabajo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Niurka García Herrera, no presentó escrito de defensa en relación con el recurso objeto de la presente decisión, no obstante haber sido notificada del mismo el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 1070/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Rhadamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a instancias de la Secretaría General de este alto tribunal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 106, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1070/2014, instrumentado por el ministerial Héctor Rhadamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos que reposan en el expediente, el litigio se origina en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por la señora Niurka García Herrera en contra del Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., resultando condenada esta última, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al pago de lo solicitado por la recurrida. Esta decisión fue recurrida por ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la confirmo las condenaciones impuestas en primer grado, con excepción a lo relativo al pago de la participación de los beneficios en la empresa a favor de la recurrida.

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

c. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado artículo 53 y el Tribunal tiene la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

e. En la especie, el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A. puso fin al contrato de trabajo entre este, y la señora Niurka García Herrera, no existiendo prueba del pago de las prestaciones laborales a favor de esta última, ante lo cual la recurrida interpuso formal demanda en pago de prestaciones.

f. Que ante esta demanda de cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio y derechos adquiridos, fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), acogiendo dicho reclamo.

g. La referida sentencia fue apelada siendo confirmada esta decisión por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), modificándose únicamente lo relativo al pago a favor de la recurrida de la participación en los beneficios anuales de la empresa.

h. La compañía Consorcio Video Gaming Internacional, S.A. recurrió en casación la indicada sentencia, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

i. El recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional procede, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. Según lo expuesto en el párrafo anterior, el recurso que nos ocupa procede en tres casos: cuando mediante la sentencia recurrida se haya inaplicado una norma por ser contraria a la Constitución; cuando se le impute al tribunal que dictó la sentencia recurrida la violación a un precedente del Tribunal Constitucional y cuando se alegue la violación a un derecho fundamental. Del análisis de los documentos y de los alegatos del recurrente, se advierte que en la especie no está presente ninguna de las causales indicadas.

k. Ciertamente, el recurrente se limitó a copiar varios textos de la Constitución y a manifestar su desacuerdo con la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y con la Sentencia núm. 106, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia; como si el Tribunal Constitucional fuere una cuarta instancia.

l. En efecto, el recurrente sostiene en su escrito que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28°. Siendo (SIC) que en el acto de demanda introductiva se solicitó condenaciones por despido injustificado, las cuales la misma ley laboral le pone un límite definido, el juez sin advertir ni dar oportunidad a una defensa, instruyo la figura del desahucio, la cual tiene una penalidad indeterminada y sin que esta hubiese sido solicitada en el escrito inicial de demanda;

29° Del estudio de las sentencias impugnada (SIC) no encontramos motivos que la Corte A-qua haya empleado para sustentar, modificar o no observar este principio jurídico violatorio de un orden regular o constitucional, habidas cuentas que al condenar por un hecho diferente al sometido, sin haber dado la oportunidad para defendernos con relación al mismo, deja así, un hecho irregular violatorio del principio constitucional antes indicado.

30°. Para violar estos artículos de constitución (SIC) de la Republica Dominicana, la Tercera Sala Laboral, Tierra (SIC), Contencioso Administrativo Y Contencioso Tributario De La Suprema Corte De Justicia, en su Sentencia, No motiva ni hace mención de un texto legal que le permita tal violación, solamente se limita a establecer esta (SIC) condenaciones.

m. Como se observa, del contenido de los párrafos anteriormente transcritos, se colige que el recurrente no ha expuesto, ni demostrado a este Tribunal la comisión de violaciones a derechos fundamentales específicos en la decisión recurrida, limitándose a cuestionar el acto introductivo de la demanda, y a alegar que se le violó su derecho de defensa, el cual ejerció en los tres grados jurisdiccionales ordinarios.

n. En este sentido, procede en la especie declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A. contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por no establecer cuáles fueron los derechos conculcados.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., y a la recurrida, Niurka García Herrera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario